



## Resolución Directoral

Lima, 27 de Junio del 2017

### VISTO:

El Expediente N° 16-21076, y el Memorando N° 1384-2017-OP-OEA/HNAL, de la Oficina de Personal, sobre apelación de don Lorenzo GONZALES MORALES, contra del Oficio N° 589-2017-OP-HNAL, de fecha 13 de junio de 2017, que declara improcedente su solicitud de pensión de sobreviviente por viudez;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de octubre de 2016, don Lorenzo GONZALES MORALES, presenta ante el Despacho Presidencial (Exp. 16-019455), un escrito manifestando que el Hospital Nacional Arzobispo Loayza tiene retenido el monto por intereses legales ascendente a S/. 10,081.= Soles, proveniente del pago devengado de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, así como haber sido informado que su solicitud de pensión de viudez derivada de su fallecida cónyuge Clara Damaria Marilú LLERENA COSIO DE GONZALES remitido hacia nuestro Hospital no procede, por lo que solicita la atención de tal solicitud;

Que, con fecha 26 de diciembre de 2016, el desactivado Instituto de Gestión de Servicios de Salud – IGSS, cursa a nuestro Hospital el Oficio N° 1313-2016-ORH/IGSS, remite el expediente antes mencionado, a fin que se le informe sobre las acciones realizadas respecto al pago de los referidos intereses legales;

Que, en cuanto al otorgamiento de pensión de viudez, el citado Oficio indica que de haberse emitido algún acto administrativo, éste deberá ser notificado al administrado, por lo que remite dicho expediente para dar respuesta directamente al recurrente, con copia a la Subsecretaría General del Despacho Presidencial, y a la Jefatura del Instituto de Gestión de Servicios de Salud – IGSS;

Que, respecto al Instituto de Gestión de Servicios de Salud – IGSS, se tendrá en cuenta que fue desactivado por disposición de la Ley N° 30526, asumiendo el Ministerio de Salud las competencias y funciones correspondientes al desactivado IGSS;

Que, mediante Oficio N° 589-2017-OP-HNAL, de fecha 08 de mayo de 2017, notificado el 11 de mayo de 2017, la Jefatura de la Oficina de Personal cursó respuesta al administrado señalando que su solicitud de pensión de sobreviviente por viudez fue atendida mediante Resolución Administrativa N° 386 y 695-2007-HNAL-P, de fechas 19 de abril y 26 de julio de 2007, resolviendo declarar improcedente su solicitud de pensión de sobreviviente por Viudez; asimismo, menciona que con Resolución Directoral N° 318-2007-HNAL-D del 13 de



12



setiembre de 2007, se resuelve desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 695-2007-HNAL/P;

Que, con fecha 31 de Mayo de 2017, el administrado interpone recurso de apelación contra el indicado Oficio, aduciendo como argumento, entre otros, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 1417-2005-AA/TC, fundamento 59, el cual establece : “ ... - que las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tiene lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre materia previsional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptivos o de caducidad sic”;

Que, entre la documentación acompañada, obra a fs. 10, la Resolución Administrativa N° 386 -2007-HNAL-P, que declara improcedente la solicitud de pensión de Sobreviviente por Viudez formulada por el administrado, por los fundamentos que indica dicha Resolución; señalando en el Séptimo Considerando, los requisitos y/o condiciones para acceder a dicha pensión, según establece el inc. b) del artículo 32° del Decreto ley N° 20530, esto es, que la persona (hombre) se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de renta afecta o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social;

Que, de acuerdo a lo anterior, el apelante no acredita encontrarse en los supuestos antes mencionados, que hagan factible su solicitud de otorgamiento o acceso a la pensión solicitada, toda vez que sólo adjunta un Informe Médico, el cual hace referencia a dolencias del año 2008 y 2009; y por otra parte, el certificado médico de fecha 26 de mayo de 2017, sólo efectúa recomendaciones para continuar el tratamiento en forma permanente y controles frecuentes para evitar complicaciones, sin indicar algún grado de incapacidad que le impida valerse por sí mismo;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe N° 632-2017-OAJ-HNAL, de fecha 21 de junio en curso, opina que el recurso de apelación de don **Lorenzo GONZALES MORALES**, interpuesto en contra del Oficio N° 589-2017-OP-HNAL, de fecha 08 de mayo de 2017, deviene **infundado**; dándose por agotada la vía administrativa;

Con las visaciones de la Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración y el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Arzobispo Loayza; y

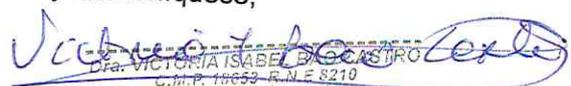
De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 11° inc. c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, aprobado con Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA y modificado con Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de don **Lorenzo GONZALES MORALES**, interpuesto en contra del Oficio N° 589-2017-OP-HNAL, de fecha 08 de mayo de 2017; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2.-** Encargar a la Oficina de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución, en el portal Web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese y Comuníquese,

  
M.N. - TERIO DE SALUD  
"HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA"  
Dra. VICTORIA ISABEL DÍAZ CASTRO  
C.M.P. 19659 - R.N.E. 8210  
Directora General

VIBC/NSC.  
C.C.: Archivo.



100

